

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - MUERTE PRESUNTA POR  
DESAPARECIMIENTO  
**SOLICITANTE:** CARMEN ARELIS IBARRA DÁVILA  
**SOLICITADO:** ÁLVARO IBARRA TORRES  
**RADICACIÓN:** 18094318400120230006700 **FOLIO:** 360 **TOMO:** I  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 374

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Se deberá acercar el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido Álvaro Ibarra Torres, o su equivalente, toda vez que se extrae de las documentales que el mismo nació antes de 1938, al parecer en Elías, Huila según se extrae de las documentales aportadas.

Si se desconoce la oficina del estado civil en la que reposa dicho documento, podrá acudir al sistema de consulta habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://consultasrc.registraduria.gov.co/ProyectoSCCRC/>).

II. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 – claridad en lo pretendido - y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 584 del Código General del Proceso, la parte actora en el acápite de PRETENSIONES, deberá indicar la oficina del registro del estado civil que corresponde a la de su último domicilio, pues en caso de sentencia favorable, allí habrá de oficiarse, artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970.

En dicho acápite también se indicará la oficina del estado civil donde reposa el registro civil de nacimiento de Álvaro Ibarra Torres, pues en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones, se deberá oficiar a la misma para que tome nota de esa providencia, artículo 11 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970.

III. En aplicación del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el encabezado de la demanda se corregirá el nombre de la solicitante en punto a su segundo apellido, pues el mismo se indica como “DABILA” cuando lo correcto es DAVILA.

IV. Para cumplir con el requisito 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá respecto al hecho 1 de la demanda: a) corregir la identificación del señor Álvaro Mendoza b) corregir el segundo nombre de la persona identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.615.552 y, c) corregir el primer apellido de la señora María Victoria, pues se indica que el mismo corresponde a “Pantevez” cuando lo cierto es que de acuerdo a la documental aportada con la demanda, el mismo en realidad es “Panteves”.

El hecho 2 de la demanda se corregirá pues se menciona en dos ocasiones el nombre de Edgar Ibarra Dávila.

V. Por el hilo de lo anterior, en el acápite de la demanda denominado PRUEBAS se corregirá los datos de las personas citadas como testigos y que son mencionadas en el hecho 1 de ese escrito.

VI. El documento formato de denuncia penal diligenciado el 18 de noviembre de 2009 se encuentra incompleto pues de la página 2 pasa a la 4 (véase esquina superior derecha del documento).

VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda dirigido a este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Norma Liliana Sánchez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'872.025 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N° 73.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme a la designación que hiciera este juzgado al interior del trámite de amparo de pobreza identificado con el radicado N° 18094318400120230002700.

#### **NOTIFÍQUESE**

El juez,

Firmado Por:  
Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772f9f0af015800ace94110004656ac1d0fcdcdcbc6accbbf6889d4ef8bcd0**

Documento generado en 25/09/2023 10:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**